

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**11390** REAL DECRETO 972/1982, de 2 de abril, por el que se amplía al amparo de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas a determinados productos.

La Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, del Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes, autoriza al Gobierno a hacer extensivo el régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas, establecido en el mismo, a todos aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social, previa propuesta del FORPPA y de las Agrupaciones Profesionales de los diversos sectores de la producción.

Siendo patente que en la oferta nacional de productos agrarios figuran judías secas, lentejas, garbanzos y arroz, con características diferenciales respecto a otros de su misma especie por la clara incidencia del medio natural y las técnicas de cultivo, todo lo cual constituye a su vez un patrimonio valioso de las áreas en que se obtienen, y habiéndose recibido peticiones para acoger algunos de ellos al régimen de denominaciones de origen y denominaciones específicas, se estima de la mayor conveniencia amparar a estos productos bajo la forma prevista en la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, vistos los acuerdos del FORPPA a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se hace extensivo a las judías secas, lentejas, garbanzos y arroz el régimen de las denominaciones de origen y denominaciones específicas, establecido en los artículos noventa y cinco y siguientes de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

JUAN CARLOS R.

**11391** REAL DECRETO 973/1982, de 2 de abril, por el que se actualiza el Real Decreto 769/1981, de 13 de marzo, por el que se establece el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación.

El Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, reestructura determinados órganos de la Administración del Estado. Esta reestructuración afecta al artículo segundo del Real Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, en el que se crea el Comité Nacional Español del Día Mundial de la Alimentación.

Procede por lo tanto adaptar la composición del citado Comité a las modificaciones que se han derivado para la Administración del Estado del Real Decreto dos mil novecientos veinticuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Comité Nacional del Día Mundial de la Alimentación que figura en el artículo segundo del Real Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, estará compuesto por los siguientes miembros:

- Presidente: El Secretario de Estado de Alimentación.
- Vicepresidente primero: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Vicepresidente segundo: El Director general de Política Alimentaria.
- Vicepresidente tercero: Director general de Comercio Interior y Director de IRESO.
- Vocales:
  - El Director general de Presupuestos.
  - El Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales.
  - El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
  - El Director general de la Salud Pública.
  - El Director del Gabinete Técnico del Ente Público de Radio-televisión Española.
  - El Director general de Cooperación Local.
  - El Secretario general Técnico del Ministerio del Interior.
  - El Director general de Control y Análisis de la Calidad.

- El Director general de la Producción Agraria.
- El Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.
- El Secretario general del FORPPA.
- El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

El Director general de Ordenación Pesquera.  
Secretario: El Secretario del Comité Nacional Español de la FAO.

El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros (que podrán ser sustituidos por los representantes que designen):

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- El Director general de Política Alimentaria.
- El Director general de Presupuestos.
- El Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.
- El Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.
- El Secretario del Comité Nacional Español de la FAO.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
Pesca y Alimentación,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

# M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**11392** ORDEN de 13 de mayo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
03.01.30.1	30.000	
03.01.30.2	30.000	
03.01.32.1	30.000	
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neto
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.3	30.000
	03.01.37.2	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000
	03.01.85.2	12.000	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
	03.01.85.8	12.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.84.1	20.000	Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
	03.01.84.2	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		
	03.01.85.3	20.000			
	03.01.85.9	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota .....		
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	50.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.27.3	50.000	— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.085
	03.01.31.3	50.000	— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	952
	03.01.95.1	50.000			
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.22.3	30.000	— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.090
	03.01.24.3	30.000	— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901
	03.01.25.3	30.000			
	03.01.26.3	30.000	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.28.3	30.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
	03.01.29.3	30.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	115
	03.01.30.3	30.000			
	03.01.32.3	30.000	Los demás .....	04.04.09	2.936
	03.01.36	30.000			
	03.01.85.2	30.000	Quesos de pasta azul:		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Serpmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.871
	03.01.97.3	30.000			
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000	Quesos fundidos:		
	03.01.91	4.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris		
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000			
	03.01.97.1	10.000			
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ....	03.01.85	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ....	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.89.0	15.000			
	03.03.89.1	15.000			
	03.03.89.4	15.000			
	03.03.89.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.87.1	5.000			
Pota congelada .....	03.03.87.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.88.0	12.500			
Tubo de pota congelada .....	03.03.88.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.88.1	10			
	03.03.88.3	10			
	03.03.88.4	10			
	03.03.88.5	10			
	03.03.88.6	10			
	03.03.88.7	10			
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.811
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089	— Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontai, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.476 1.476 1.476 1.476
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.660	b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.569 1.569 1.569 1.569
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
Los demás .....	04.04.39	2.907	— Los demás .....	04.04.88	2.748
Los demás:			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.748
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087			
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones					
			Aceites vegetales:		
			Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
			Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30

Pesetas  
Tm. P. B.

---

Pesetas  
Kg. P. B.

Producto	Posición estadística	Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex 22 08.10.4	5,63

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**11393** ORDEN de 13 de mayo de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Forra de soja .....	23.04 B-II	10
Forra de cacahuete .....	Ex 23.04 B-III	10
Forra de girasol .....	Ex 23.04 B-III	10
Forra de cártamo .....	Ex 23.04 B-III	10
Forra de colza .....	Ex 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	26.121
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorgon, Edelplzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	10
Cebada .....	10.03 B	105
Maíz .....	10.05 B-II	445
Sorgo .....	10.07 C-II	1.056
Miño .....	10.07 B	1.715
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Melaza de 47,5° .....	17.03 B	1.810
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10